

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 730** Dispónese a las Fuerzas Armadas que en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial y de proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas; aplicando los instrumentos internacionales, las disposiciones de la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico interno del Estado Ecuatoriano, a fin de garantizar la soberanía e integridad territorial y la vigencia plena de la Constitución y el Estado de derecho **3**

ACUERDO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

- 023** Expídese la Norma técnica para regular el proceso de dictamen obligatorio y vinculante, respecto de la disponibilidad de recursos financieros suficientes, para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales de empresas públicas, y compañías con participación accionaria del Estado **14**

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC23-0000013** Deróguense las resoluciones NAC-DGERCGC12-00670, NAC-DGERCGC16-00000187, NAC-DGERCGC21-00000058, y NAC-DGERCGC17-00000335 **24**
- NAC-DGERCGC23-0000014** Amplíese el plazo para la presentación del anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), que fue aprobado mediante la resolución NAC-DGERCGC12-00101, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 659 de 12 de marzo de 2012 **27**

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

- 05-2023** Que declara como Precedente Jurisprudencial Obligatorio el siguiente punto de derecho: *“La impugnación por vía jurisdiccional de los actos administrativos derivados de la ejecución contractual es una acción especial en materia de contratación pública, sujeta al plazo de cinco años para su ejercicio, conforme lo dispone el artículo 306 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos; garantizándose de este modo la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República”* 30



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Recibido en el Sistema de la
 Plataforma Presidencial MINKA:
 Fecha: 4 de mayo de 2023
 Hora: 08:47:45 AM

Quito, 4 de mayo del 2023

Señor Ingeniero
 Hugo E. Del Pozo Barrezueta
 Director del Registro Oficial
 Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
730	Se dispone a las Fuerzas Armadas que en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial y de proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas; aplicando los instrumentos internacionales, las disposiciones de la Constitución de la República y el ordenamiento jurídica interno del Estado ecuatoriano, a fin de garantizar la soberanía e integridad territorial y la vigencia plena de la Constitución y el Estado de derecho.	04/05/2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena
 SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 730 ·

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como un deber primordial del Estado el “*garantizar y defender la soberanía nacional*”;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone como deber primordial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 4 de la Constitución de la República ordena que el territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión;

Que el literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial, la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República, establece: “*(...) Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. (...)*”;

Que el cuarto inciso del artículo 160 de la Constitución de la República determina: “*Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley;*”

Que el artículo 163 de la Constitución señala: “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro*

del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados”;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...)”;*

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”;*

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;*

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Todas las personas, autoridades y entidades están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;*

Que el Ecuador es parte del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por consiguiente debe observar lo establecido en los siguientes instrumentos: Carta Constitutiva de las Naciones Unidas; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

Degradantes, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Carta de la OEA que declara los derechos fundamentales, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como, en las opiniones consultivas, entre ellas la Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se establece la necesidad de aportar medidas o enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de libertad;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional intencionalmente no define ‘crimen organizado’, debido a la naturaleza cambiante de estas actividades delictivas, aunque establece ciertos elementos definatorios para reconocerlos como: la existencia de un grupo estructurado; que actúe con el propósito de cometer uno o más delitos graves; para obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o Convención de Palermo establece que los grupos delictivos organizados son estructurados y actúan con el propósito de cometer delitos graves para obtener un beneficio económico o material. Los delitos transnacionales suelen prepararse, cometerse, planificarse, ejecutarse o tener efectos en varios Estados. Estos suelen ser, por ejemplo, el narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de migrantes, corrupción, blanqueo del producto del delito, entre otros;

Que conforme el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal se define al terrorismo como *“La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o aun sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, ...”*;

Que el artículo 367 del Código Orgánico Integral Penal define al financiamiento del terrorismo como el acto de: *“La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas...”*;

Que el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal dispone que la autoridad competente de los Centros de Privación de la Libertad, podrá solicitar la intervención de la fuerza pública, en casos de amotinamiento o grave alteración del orden;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina que: *“Las Fuerzas Armadas tienen como misión: a) Defender la soberanía e integridad territorial; y, b) Proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Además, intervendrán en los ámbitos relacionados con la seguridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece: *“El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y ejerce tales funciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento legal vigente. Sus funciones constitucionales, en los aspectos político-administrativos, las implementará a través del Ministerio de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, con el Comando Conjunto, sin perjuicio de que las ejerza directamente.”*;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, incluye como uno de los órganos de la Defensa Nacional al *“Consejo de Seguridad Pública y del Estado”*; y que, para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, el presidente de la República o el Ministerio de Defensa Nacional, podrán disponer la conformación de Fuerzas de Tarea Conjunta;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana, la protección interna y orden público, prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 61 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de la Policía Nacional, numerales 6 y 9, el cumplir con el control operativo en los ámbitos requeridos de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público en coordinación con las entidades competentes de los distintos niveles de gobierno; así como prestar a las autoridades públicas el auxilio de la fuerza que le soliciten en ejercicio de las atribuciones legales;

Que el artículo 218 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone sobre la naturaleza de las entidades complementarias y al respecto ordena que *“Las entidades que regula este Libro son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado. Estas entidades realizan una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las*

Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral.”;

Que el artículo 219 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone la necesaria coordinación interinstitucional para la ejecución de *“acciones conjuntas encaminadas a complementar y reforzar el trabajo de vigilancia, control y prevención que realizan. En el cumplimiento de su gestión, se articularán con la política pública a cargo del ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana.”;*

Que el artículo 265 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, de las personas privadas de libertad;

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza regula y permite ‘el uso legítimo y excepcional de la fuerza, como potestad del Estado ejercida a través de las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como entidades de protección y garantía de derechos.’;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza ordena: *(...) Las Fuerzas Armadas, en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de las armas, explosivos y afines, a fin de prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores podrán actuar en las inmediaciones o a lo interno de los centros de privación de libertad en cualquier momento, de conformidad con los protocolos específicos que se expidan para el efecto por parte del ente rector de la Defensa Nacional, en coordinación con la entidad rectora en materia del orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (...).”;*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece: *“El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y ejerce tales funciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento legal vigente. Sus funciones constitucionales, en los aspectos político-administrativos, las implementará a través del Ministerio de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, con el Comando Conjunto, sin perjuicio de que las ejerza directamente.”;*

Que el artículo 11 letra a) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en relación a los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado ordena: *“a) Ente rector*

*de la defensa nacional, ente rector de la política exterior y Fuerzas Armadas.- La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrá como entes rectores al ministerio rector de la defensa nacional y al ministerio rector de la política exterior en los ámbitos de su responsabilidad y competencia. Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial... La defensa de la soberanía e integridad territorial **incluirlá acciones para recuperar o mantener la soberanía** en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley... Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, siendo instituciones de protección de derechos y libertades, ejecutarán acciones de coordinación y apoyo para garantizar la seguridad integral, sin exceder sus respectivas misiones y funciones constitucionales y legales. (...)*";

Que el artículo 15 letra d) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado ordena: *"Proporcionar, en forma oportuna, simultánea y fluida, inteligencia estratégica al Presidente de la República y a la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, a fin de que este último coordine acciones de los órganos ejecutores pertinentes, sin suplir sus competencias operativas específicas. En aquellos casos en los que la inteligencia estratégica se refiera a acontecimientos o amenazas especialmente graves, la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado preparará las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente o Presidenta de la República."*;

Que el artículo 46 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece: *"Es responsabilidad de los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control establecidos por el Ministerio de Coordinación de Seguridad, en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacionales."*;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *"(...) la amenaza 'delincuencial', 'subversiva' o 'terrorista' invocada por el Estado como justificación de las acciones desarrolladas puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción"*¹;

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador. 04 de julio de 2007.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que: ‘los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales’² pero que, en consecuencia, sostiene que ‘estima absolutamente necesaria enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las FFAA como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.’³ Es decir se contemplan escenarios que son considerados amenazas a la seguridad ciudadana, como es el caso del terrorismo en que es viable el uso de las Fuerzas Armadas;

Que la Corte Constitucional en su dictamen N° 6-EE-21/21 ha indicado que existen casos excepcionales donde el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público de forma crítica, al punto que se genera una fuerte conmoción social que al converger con hechos que atentan contra los derechos y seguridad de la ciudadanía, configuran una grave conmoción interna;

Que la Corte Constitucional en su Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, ha señalado que la integridad personal “no solo se centra en la protección individual de este derecho, sino que busca erradicar los entornos sociales violentos en los cuales se propician las vulneraciones a la integridad personal.”⁴;

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/60/L.62 de 8 de septiembre de 2006 en el marco de la ‘Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo’ señala que: “Reafirmando que los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituyen actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazando la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizando los gobiernos legítimamente constituidos, y que la comunidad internacional debe adoptar las medidas necesarias a fin de aumentar la cooperación para prevenir y combatir el terrorismo”(el subrayado no es del original);

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/60/L.62 de 8 de septiembre de 2006 en el marco de la ‘Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo’ resolvió: “1. Condenar, de manera sistemática, inequívoca y firme, el

² Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

³ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de julio de 2007, párr. 51.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados, párr. 69.

terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacional[*sic*].”⁵;

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/60/L.62 de 8 de septiembre de 2006 en el marco de la ‘Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo’ resolvió: “Intensificar los esfuerzos a nivel nacional y la cooperación bilateral, subregional, regional e internacional, según proceda, para mejorar los controles fronterizos y aduaneros a fin de prevenir y detectar el desplazamiento de terroristas y prevenir y detectar el tráfico ilícito de, entre otras cosas, armas pequeñas y armas ligeras, municiones y explosivos convencionales, y armas y materiales nucleares, químicos, biológicos o radiológicos, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia a esos efectos”;

Que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado en sesión No. 45 de fecha 27 de abril de 2023, mediante Resolución No. 45-01, luego del análisis de los informes y la apreciación de inteligencia estratégica presentada por el Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), declaró al “*terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales del Estado y por consiguiente a su seguridad integral, como está concebido por los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y la legislación ecuatoriana*”; por consiguiente, es una amenaza para la soberanía e integridad territorial del Estado; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141 inciso primero, números 3,5; y el 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA

Artículo 1.- Disponer a las Fuerzas Armadas que en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial y de proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas; aplicando los instrumentos internacionales, las disposiciones de la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano, a fin de garantizar la soberanía e integridad territorial y la vigencia plena de la Constitución y el Estado de derecho.

⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2006 [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/60/L.62)] 60/288. Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo p. 3

Artículo 2.- Ordenar al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas iniciar, de manera inmediata, las acciones correspondientes para reprimir la amenaza terrorista, con todos los medios a su disposición, en coordinación con la Policía Nacional.

Artículo 3.- Disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) tomar estrictas previsiones de seguridad para el personal militar y policial que, como resultado de las operaciones militares y policiales antiterroristas, sean sometidos a procesos judiciales penales, con la finalidad de garantizar su integridad en los centros de privación de la libertad.

Artículo 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas, asignará los recursos necesarios para atender los requerimientos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en el marco del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5.- Exhortar a todas las funciones del Estado para que de manera coordinada apoyen en la lucha contra el terrorismo respetando la independencia de poderes.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Este Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito el 3 de mayo de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 4 de mayo del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO No. 023**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- QUE** el artículo 226 de la Constitución de la República, prevé que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- QUE** el artículo 227 de la Constitución de la República contempla que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- QUE** el artículo 286 de la Constitución de la República establece que *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de manera sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. (...)”*;
- QUE** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 315, define a las empresas públicas como *“(...) personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión (...)”*;
- QUE** el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.*

Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades.”;

- QUE** el numeral 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone como una de las atribuciones del ente rector del SINFIP: *“Analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva”*;
- QUE** el numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone como una de las atribuciones del ente rector del SINFIP: *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional.*
- Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley.”*;
- QUE** el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone como una de las atribuciones del ente rector del SINFIP: *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”*;
- QUE** el numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone como una de las atribuciones del ente rector del SINFIP: *“Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales.”*;
- QUE** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”*;
- QUE** el artículo 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio*

por parte de las entidades y organismos del Sector Público.”;

QUE el literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, establece: *“Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 de la Constitución Política de la República las autoridades del trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente las siguientes reglas:*

a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.”;

QUE el inciso primero artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), define a las empresas públicas como: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”;*

QUE el numeral 4 del artículo 9 de la norma antes invocada, establece: *“Son atribuciones del Directorio las siguientes: (...)*

4. Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social corporativa;”;

QUE la disposición transitoria 2.2.1.5 de la norma ibídem establece que *“...hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, seguirán operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley.”;*

QUE el numeral 2.6 del Acuerdo Ministerial No. 254 de 14 de diciembre de 2011 (y sus reformas), señala como una de las atribuciones y responsabilidades de la

Subsecretaría de Relaciones Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas, la elaboración del “...proyecto de dictamen de manera previa y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo de GAD, empresas públicas, y resto del sector público que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del SPNF”.

- QUE** el acápite c) del numeral 8, correspondiente al literal 2.6.1 del mismo cuerpo legal, señala -con respecto a las atribuciones de la Dirección Nacional de Empresas Públicas-, la responsabilidad es elaborar el “Proyecto de dictamen sobre egresos que se pacten en incrementos salariales, contratos colectivos y actas transaccionales de las empresas públicas.”;
- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 277 de 3 de octubre de 2014, el Ministro de Finanzas (hoy de Economía y Finanzas), delegó a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales, la suscripción de dictámenes obligatorios y vinculantes establecidos en el COPLAFIP, sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales de las entidades públicas que no son parte del Presupuesto General del Estado, entre las que se encuentran las empresas públicas;
- QUE** mediante Informe Técnico No. MEF-SRF-2023-008 de 26 de enero de 2023, la Dirección de Empresas Públicas de la Subsecretaría de Relaciones Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas, concluye señalando que “Sobre la base de las atribuciones de la Dirección Nacional de Empresas Públicas –descritas en el Acuerdo Ministerial No.254 y sus reformas-; y los objetivos del presente informe técnico, se concluye que existen las suficientes justificaciones técnicas, para Institucionalizar la metodología y procedimiento de dictamen obligatorio y vinculante, al respecto de la disponibilidad de recursos financieros suficientes, para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales de empresas públicas, y compañías con participación accionaria del Estado; en este sentido, se recomienda la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial, conforme el proyecto adjunto.”;
- QUE** mediante Memorando Nro. MEF-CGJ-2023-0198-M de 03 de marzo de 2023, la Coordinación General Jurídica concluyó que “el proyecto de Acuerdo Ministerial de la referencia, puesto a consideración, no contraviene en su contenido a disposiciones constitucionales ni normativas vigentes por lo que desde el ámbito estrictamente jurídico es pertinente y recomienda la suscripción del mismo; sin embargo, se han incorporado ciertas observaciones las cuales se solicita sean validadas por su autoridad y con ello continuar con el trámite correspondiente.”;
- QUE** el Viceministro de Finanzas, mediante Memorando No. MEF-VGF-2023-0152-M de 26 de abril de 2023, indica al Ministro de Economía y Finanzas que “(...) En

este contexto, y sobre la base de los informes técnico y criterio legal, adjunto al presente se remite para su consideración y suscripción el Proyecto de Acuerdo Ministerial para regular el procedimiento de dictamen obligatorio y vinculante, respecto de la disponibilidad de recursos financieros suficientes, para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos y actas transaccionales de las Empresas Públicas”; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 74 números 4, 6, 15 y 17 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA REGULAR EL PROCESO DE DICTAMEN OBLIGATORIO Y VINCULANTE, RESPECTO DE LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS SUFICIENTES, PARA CUBRIR LOS INCREMENTOS SALARIALES Y LOS DEMÁS BENEFICIOS ECONÓMICOS Y SOCIALES QUE SIGNIFIQUEN EGRESOS, QUE SE PACTEN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y ACTAS TRANSACCIONALES DE EMPRESAS PÚBLICAS, Y COMPAÑÍAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO.

Artículo 1.- Información habilitante y de cumplimiento normativo

Dentro de la información habilitante, la cual debe ser remitida en medios físicos y digitales, para que esta Cartera de Estado proceda con el análisis correspondiente, se considerará:

1. Solicitud del ente rector del trabajo, a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales (SRF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), referente al dictamen de disponibilidad presupuestaria, respecto de las potenciales obligaciones de la Empresa Pública (EP) y/o Compañías con participación accionaria del Estado, producto del proyecto de contrato colectivo y/o acta transaccional, hasta máximo el 15 de noviembre de cada periodo fiscal.
2. Pronunciamiento del ente rector del trabajo, al respecto de la pertinencia de suscripción del proyecto de contrato colectivo y/o acta transaccional, señalando que el mismo y los beneficios acordados, se encuentran conforme a la última versión negociada, y cumple con todos los requerimientos legales de acuerdo a la legislación vigente, en especial, lo relacionado a los Mandatos Constituyentes No. 2, 4 y 8, los Decretos Ejecutivos No. 1701 de 30 de abril de 2009 y 225 de 4 de febrero de 2010 que reglamentan el Mandato 8; así como el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054 de 18 de marzo de 2015.
3. Última versión del proyecto de contrato colectivo y/o acta transaccional certificada, suscrita por parte del Responsable Jurídico de la empresa pública y el Secretario del Comité Central de Sindicato, con el objetivo de verificar que el instrumento presentado, corresponde a la última versión negociada.

4. Resolución de Directorio o su delegado mediante la cual, dicho cuerpo colegiado, apruebe la fijación de remuneraciones y montos máximos para la suscripción de contratos colectivos, actas transaccionales y contratos individuales de trabajo, en la que debe constar el periodo de vigencia de los montos establecidos, denominación y remuneración máxima por cada puesto de trabajo, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-319 de 13 de noviembre de 2019, como reforma al Acuerdo No. MDT-2015-054 de 18 de marzo de 2015, con el cual se acuerda Expedir los Techos de Negociación para la Suscripción de Contratos Colectivos de Trabajo, Contrato Individuales de Trabajo y Actas Transaccionales del año 2015, emitido por el ente rector en materia laboral..

5. Datos informativos y detalle de los supuestos utilizados, para las proyecciones realizadas (Formulario No.2), así como el costeo o valoración de las potenciales obligaciones económicas y/o financieras que generarían afectación presupuestaria cuantificable (Formulario No.3), producto del proyecto de contrato colectivo y/o acta transaccional.

6. Certificación Presupuestaria (actualizada y debidamente suscrita por el responsable del área financiera de la EP), en la que se detalle:

6.1. Que los costos y beneficios (vigentes y retroactivos), que constan en el proyecto, se encuentran considerados dentro del presupuesto institucional del ejercicio fiscal vigente, señalando los respectivos ítems de registro, conforme los conceptos del clasificador presupuestario del sector público no financiero (vigente).

6.2. Que las fuentes de financiamiento, corresponden a ingresos permanentes.

6.3. Que la empresa no va a requerir la asignación de recursos fiscales desde el PGE, durante la vigencia del proyecto; para el caso de las EP de la Función Ejecutiva, la certificación debe indicar, que el proyecto, no modifica la asignación vigente de recursos desde el PGE (en los casos que aplique), y/o el techo presupuestario autorizado por esta Cartera de Estado en los grupos de gasto de personal; así como lo acordado en el convenio de excedentes.

6.4. Que la empresa no haya incurrido en pagos relacionados con los beneficios pactados del proyecto.

7. Información financiera de la EP, registrada y cerrada en el módulo de consolidación del ESIGEF y actualizada hasta dos meses inmediatos anteriores, a la fecha de solicitud de dictamen (en los casos que apliquen).

8. Estados financieros debidamente auditados sin abstención de opinión, hasta máximo 2 periodos anteriores al ejercicio fiscal vigente (aplica para las empresas públicas de la Función Ejecutiva).

9. Flujo presupuestario (BASE DEVENGADO) y estados financieros, desde los 3 años anteriores a la solicitud, así como al cierre proyectado del año en curso (AÑO BASE), y proyectados hasta 2 años posteriores al año en curso, dentro de los cuales deberán estar

contenidos, los periodos de vigencia del proyecto de contrato colectivo y/o acta transaccional, en el formato (Formulario No. 4 y 5), y/o herramienta informática establecida por el Ente Rector de las Finanzas Públicas para el efecto.

Artículo 2.- Revisión y análisis de la información habilitante

La Dirección Nacional de Empresas Públicas (DNEP) de la SRF del MEF, previa emisión del dictamen obligatorio y vinculante, evaluará el cumplimiento de la presentación de la documentación habilitante, sobre la base de los siguientes parámetros técnicos:

Formulario No. 1: Habilitantes - De uso exclusivo del MEF

El Formulario No.1 (adjunto), tiene por objetivo evaluar el cumplimiento de la presentación de la documentación habilitante. En este sentido, el presente formulario es de uso exclusivo de la DNEP, quien realizará el informe técnico que respalde la emisión del dictamen obligatorio y vinculante por parte de la Subsecretaría de Relaciones Fiscales, una vez que los solicitantes, presenten el 100% de la documentación habilitante, y hasta en máximo en tres ocasiones, al respecto de un mismo contrato colectivo y/o acta transaccional; en caso de inobservancia de estas condiciones, se comunicará el dictamen obligatorio y vinculante no favorable, de manera directa.

Para evaluar esta particularidad, la DNEP mantendrá las reuniones de coordinación necesarias con los equipos técnicos financieros de las empresas, para que puedan subsanar las observaciones que se realicen, previa presentación oficial de la solicitud al Ministerio de Trabajo. Dichas observaciones subsanadas, deberán ser remitidas oficialmente por el MDT a esta Cartera de Estado.

Formulario 2: Datos informativos, cifras y supuestos de proyección

En el Formulario No.2 (adjunto), los solicitantes deberán registrar las características del Contrato Colectivo o Acta Transaccional, entre las que se destacan el nombre empresa, la vigencia del proyecto, el número de beneficiarios del proyecto, el número de artículos del proyecto con incidencia presupuestaria cuantificable, sus costos totales aproximados, la distribución anual de los mismos, así como los supuestos utilizados para la proyección del flujo presupuestario (Formulario 4).

Formulario 3: Costeo

En el Formulario No.3 (adjunto), los solicitantes deben registrar los costos vigentes por cada uno de los beneficiarios, así como las cifras proyectadas, en función a los artículos del proyecto que tengan incidencia presupuestaria cuantificable. El presente formulario, es editable, es decir, se pueden agregar o modificar las columnas que sean necesarias, para dimensionar el costo aproximado del Contrato Colectivo o Acta Transaccional.

Formulario 4: Flujo presupuestario histórico y proyectado

En el formulario No.4 (adjunto), los solicitantes deberán registrar las cifras históricas de sus presupuestos (base devengado, desde los 3 periodos anteriores al ejercicio vigente, y hasta 2 años posteriores al año en curso), sobre la base de los supuestos detallados en el Formulario No.2 y No.3, a nivel de ingresos y gastos.

La DNEP identificará el porcentaje de consistencia de las cifras presentadas, conforme los siguientes parámetros:

Cifras históricas: comparación de las cifras históricas presentadas por la EP, con las registradas en el módulo de consolidación del e-Sigef (en los casos que apliquen), con una holgura del 10% (+/- 2 desviaciones estándar). La DNEP elaborará el informe técnico que respalde la emisión del dictamen obligatorio y vinculante por parte de la Subsecretaría de Relaciones Fiscales, una vez que se identifique el 100% de consistencia; en caso de no alcanzar este cumplimiento, será obligación de la DNEP el comunicar del particular a los solicitantes, que conforme los tiempos establecidos en la normativa vigente, será de 30 días conforme al literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, a partir de la entrega de la información por parte del MDT al MEF, hasta en 3 ocasiones al respecto de un mismo Contrato Colectivo o Acta Transaccional. De no cumplir lo solicitado en la tercera ocasión se procederá a emitir un dictamen no favorable y consecuentemente el archivo del trámite.

Cifras proyectadas: comparación de las cifras proyectadas por la EP hasta el cierre del año en curso y hasta 2 años posteriores, con las calculadas por el MEF en base a las cifras registradas en el módulo de consolidación del e-Sigef (en los casos que apliquen), y sobre la base de los mismos supuestos presentados por los solicitantes; considerando una holgura del 10% (+/- 2 desviaciones estándar). La DNEP elaborará el informe técnico que respalde la emisión del dictamen obligatorio y vinculante por parte de la Subsecretaría de Relaciones Fiscales, una vez que se identifique una consistencia de cifras proyectadas mayor al 90%, y siempre que el resultado operacional de los flujos presupuestarios, sean positivos; en caso de no cumplirse estas condiciones, será obligación de la DNEP el comunicar del particular a los solicitantes, que conforme los tiempos establecidos en la normativa vigente, será de 30 días de acuerdo al literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, a partir de la entrega de la información por parte del MDT al MEF, hasta en 3 ocasiones al respecto de un mismo Contrato Colectivo o Acta Transaccional. De no cumplir lo solicitado en la tercera ocasión se procederá a emitir un dictamen no favorable y consecuentemente el archivo del trámite.

Es importante indicar, que en caso que la EP no presente la información de cifras y supuestos de proyección, las proyecciones se calcularán en base a la ejecución promedio de las cifras históricas registradas en el e-Sigef. Para los años en los que sea aplicable el presupuesto prorrogado, se registrará la ejecución del año anterior inmediato anterior, o el presentado por la EP, en caso que aún no se cuente con la información cargada en el sistema informático.

Formulario 5. Estados financieros proyectados

Con el objetivo de determinar si el proyecto de Contrato Colectivo o Acta Transaccional, podría llegar a tener afectación patrimonial en la empresa, en el formulario No.5 (adjunto), los solicitantes deberán registrar las cifras históricas de su estado de resultados, situación financiera y de cambios en el patrimonio, desde 3 periodos anteriores al ejercicio vigente, así como sus proyecciones al cierre del año en curso, y hasta 2 periodos posteriores al año en curso. Si bien la identificación de la afectación patrimonial no constituye una condición que determine disponibilidad de recursos financieros suficientes, es obligación de la DNEP el comunicar del particular a los solicitantes, hasta en 3 ocasiones al respecto de un mismo Contrato Colectivo o Acta Transaccional, y conforme los tiempos establecidos en la normativa vigente; a su vez, será obligación de la empresa, el comunicar a los miembros de su Directorio, en caso que se determine la existencia de una afectación patrimonial.

Artículo 3.- Emisión del dictamen

Conforme a los tiempos establecidos en la normativa vigente, en 30 días considerando el literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, a partir de la entrega de la información por parte del MDT al MEF, la DNEP elaborará el informe técnico que respalde la emisión del dictamen obligatorio y vinculante, al respecto de la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, y que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales de las empresas públicas, y compañías con participación accionaria del Estado, una vez que se cumplan las siguientes condiciones técnicas:

- Presentación del 100% de la documentación habilitante, hasta en máximo 3 ocasiones al respecto de un mismo Contrato Colectivo o Acta Transaccional.
- 100% de consistencia de las cifras históricas.
- 90% de consistencia de las cifras proyectadas.
- Resultados operacionales positivos de los flujos presupuestarios.

En este sentido, el informe técnico en mención, deberá considerar el análisis de disponibilidad presupuestaria, tomando en consideración los siguientes escenarios:

Escenario de COMPROBACIÓN: Flujo presupuestario de comprobación de las cifras presentadas por los solicitantes, de conformidad a las características del proyecto de contrato colectivo y/o acta transaccional.

Escenario BASE: Flujo presupuestario calculado por el MEF en base a las cifras registradas en el e-Sigef y los supuestos presentados por la EP, de conformidad a las características del proyecto de contrato colectivo y/o acta transaccional.

Escenario ESTRESADO: Flujo presupuestario calculado por el MEF en base a las cifras registradas en el e-Sigef y los supuestos presentados por la EP, sin considerar los supuestos para el financiamiento del proyecto de contrato colectivo y/o acta transaccional.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria 2.2.1.5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las compañías con participación accionaria mayoritaria del Estado, deberán registrar la información requerida, de acuerdo a los conceptos presupuestarios y contables internacionalmente aceptados, y no necesariamente a los códigos de los clasificadores del sector público vigentes.

El análisis de la DNEP para este tipo de empresas públicas, estará sujeto exclusivamente a los datos remitidos por la empresa pública, quien será responsable de la consistencia, veracidad y confiabilidad de la información.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Con el objetivo de garantizar la efectividad de la instrumentación propuesta, la Dirección Nacional de Empresas Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, coordinará con las direcciones regionales de trabajo y las empresas cuyo alcance se relaciona al presente instrumento, la ejecución de talleres de capacitación.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de abril de 2023.



Pablo Arosemena Marriott
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-00000013**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3 establece que además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos también estarán sujetos a los principios de consolidación, simplicidad, y mejora continua;

Que el numeral 1 del artículo 8 *ibidem* dispone la simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a la supresión de trámites prescindibles que generen cargas innecesarias para las y los administrados, que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento;

Que el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone que la simplificación de trámites comprende las actividades que implementa la Administración Pública para mejorar los trámites que los administrados realizan ante ella, dirigidas a la mejora continua, simplicidad, claridad, transparencia, fácil acceso y disminución de cargas administrativas innecesarias tanto para el administrado como para la administración pública;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 1204 publicado mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 352 de fecha 17 de diciembre de 2020 declaró política de Estado la mejora

Que el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 659 de 12 de marzo de 2012, se aprobó el Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF). Esta resolución fue reformada mediante las resoluciones, Nro. NAC-DGERCGC12-00568 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 788 de 13 de septiembre de 2012; Nro. NAC-DGERCGC13-00085 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 906 de 06 de marzo de 2013; Nro. NAC-DGERCGC15-00003131 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 639 de 01 de diciembre de 2015; Nro. NAC-DGERCGC17-00000473 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 84 de 21 de septiembre de 2017; y, Nro. NAC-DGERCGC23-00000011 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 280 de 30 de marzo de 2023;

Que el artículo 30 del Código Civil dispone que la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto al que no es posible resistir;

Que el segundo inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, establece que ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, se podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos;

Que se han detectado intermitencias tecnológicas en las herramientas dispuestas para la recepción del Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), debido a la alta demanda transaccional y recepción de información, lo cual ha impedido a los sujetos pasivos puedan cumplir oportunamente con su obligación de presentación del mismo de conformidad con la normativa vigente;

Que el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas podrá expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

AMPLIAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO DE REPORTE DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONÓMICAS FINANCIERAS (ROTEF), QUE FUE APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC12-00101, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 659 DE 12 DE MARZO DE 2012

Artículo 1.- Los sujetos obligados a la presentación del Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), establecidos en el artículo 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00101 publicada mediante el Suplemento del Registro Oficial Nro. 659 de 12 de marzo de 2012, por los meses completos que restan del 2023, podrán cumplir su obligación de conformidad con el siguiente calendario:

PERÍODO DEL ROTEF (mes)	FECHA DE VENCIMIENTO (hasta)
Marzo, abril, mayo, y junio de 2023	Mayo de 2024 conforme el noveno dígito de RUC.
Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2023	Junio de 2024 conforme el noveno dígito de RUC.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Abogado Ricardo Daniel Flores Gallardo, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas, el 27 de abril de 2023.

Lo certifico.



Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-0000014**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente;

Que el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 659 de 12 de marzo de 2012, se aprobó el Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF). Esta resolución fue reformada mediante las resoluciones, Nro. NAC-DGERCGC12-00568 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 788 de 13 de septiembre de 2012; Nro. NAC-DGERCGC13-00085 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 906 de 06 de marzo de 2013; Nro. NAC-DGERCGC15-00003131 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 639 de 01 de diciembre de 2015; Nro. NAC-DGERCGC17-00000473 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 84 de 21 de septiembre de 2017; y, Nro. NAC-DGERCGC23-00000011 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 280 de 30 de marzo de 2023;

Que el artículo 30 del Código Civil dispone que la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto al que no es posible resistir;

Que el segundo inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, establece que ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, se podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos;

Que se han detectado intermitencias tecnológicas en las herramientas dispuestas para la recepción del Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), debido a la alta demanda transaccional y recepción de información, lo cual ha impedido a los sujetos pasivos puedan cumplir oportunamente con su obligación de presentación del mismo de conformidad con la normativa vigente;

Que el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas podrá expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

AMPLIAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO DE REPORTE DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONÓMICAS FINANCIERAS (ROTEF), QUE FUE APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC12-00101, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 659 DE 12 DE MARZO DE 2012

Artículo 1.- Los sujetos obligados a la presentación del Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), establecidos en el artículo 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00101 publicada mediante el Suplemento del Registro Oficial Nro. 659 de 12 de marzo de 2012, por los meses completos que restan del 2023, podrán cumplir su obligación de conformidad con el siguiente calendario:

PERÍODO DEL ROTEF (mes)	FECHA DE VENCIMIENTO (hasta)
Marzo, abril, mayo, y junio de 2023	Mayo de 2024 conforme el noveno dígito de RUC.
Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2023	Junio de 2024 conforme el noveno dígito de RUC.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Abogado Ricardo Daniel Flores Gallardo, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas, el 27 de abril de 2023.

Lo certifico.



Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**RESOLUCIÓN No. 05-2023****LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
5. Que se ha identificado que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las siguientes resoluciones, emitidas con fuerza de sentencia, conforme el artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, que se detallan a continuación:
 - a) **Resolución No. 86-2022**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 2 de febrero de 2022, las 16h39, dentro del recurso de casación No. 17811-2020-00767, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Patricio Adolfo Secaira Durango (voto salvado), Fabián Patricio Racines Garrido e Iván Rodrigo Larco Ortuño (Ponente del fallo de mayoría), Jueces Nacionales.
 - b) **Resolución No. 255-2022**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de marzo de 2022, las 12h16, dentro del recurso de casación No. 11804-2020-00431, suscrita por el

Tribunal conformado por los doctores Milton Enrique Velásquez Díaz (Ponente), Fabián Patricio Racines Garrido y Mauricio Espinosa Brito, Jueces Nacionales.

- c) **Resolución No. 371-2022**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de abril de 2022, las 12h20, dentro del recurso de casación No. 17811-2020-00930, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Fabián Patricio Racines Garrido (Ponente), Milton Enrique Velásquez Díaz y Patricio Adolfo Secaira Durango, Jueces Nacionales.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- Que es equívoca la calificación que los tribunales de instancia han dado a las acciones contencioso administrativas mediante las cuales se impugnan actos administrativos emitidos en la fase de ejecución contractual (acciones de plena jurisdicción o subjetivas), por cuanto dichos actos administrativos derivan de materia de contratación pública y, por consiguiente, la oportunidad para la proposición de la acción judicial es la especial establecida en el numeral 3 del artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.
- Que es evidente que cuando se impugnan actuaciones relativas a la contratación pública, el tiempo para impugnar tales actividades administrativas es de cinco años y no de noventa días, como han decidido los juzgadores de instancia, lo que repercute en la garantía contenida en el artículo 76.1 de la Constitución y que trasciende en la vulneración a la tutela judicial efectiva, mediante una ilegítima obstrucción al acceso a la justicia contencioso administrativa en el planteamiento de una acción impugnatoria de actividad administrativa de naturaleza contractual.
- Que la jurisprudencia de esta Sala de Casación ha establecido que en materia de contratación pública existen tres etapas diferenciadas: a) la etapa contractual, b) la adjudicación del contrato, y c) la etapa de ejecución o fase contractual propiamente dicha.

- Que los actos administrativos emitidos en la fase de ejecución de un contrato público, entre los que se encuentra la declaración de terminación unilateral del contrato, no se pueden sujetar a la acción prevista para los actos administrativos regulares, sino a la acción especialmente considerada por el legislador para temas de contratación pública; y,
- Que al tratarse de controversias en materia de contratación pública debe aplicarse el artículo 306 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, que determina que el plazo para iniciar esta acción especial es de cinco años y que la inadmisión de este tipo de demandas por parte de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, bajo el argumento de que ha operado la caducidad del derecho del accionante, sin que tenga la oportunidad de presentar una nueva demanda sobre esta cuestión, lo deja sin medios físicos o jurídicos de defensa para repeler la vulneración a la tutela judicial efectiva .

En uso de la atribución prevista en los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“La impugnación por vía jurisdiccional de los actos administrativos derivados de la ejecución contractual es una acción especial en materia de contratación pública, sujeta al plazo de cinco años para su ejercicio, conforme lo dispone el artículo 306 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos; garantizándose de este modo la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República”.

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los doce días del mes de abril del dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano (VOTO EN CONTRA), Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Javier de la Cadena Correa, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 2 de mayo de 2023. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2023.05.02
09:25:41 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.